

ESTADO No.

Fecha: 07/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00182	Ejecutivo Singular	GLORIA ROSAS REALPE vs FERNANDO - PATIÑO ALZAGA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	06/12/2021
52004189002 2017 00392	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEONOR ARMIDA - BOLANOS CALVACHE vs OMAIRA JURADO ERAZO	Auto devuelve postura remate y suspende proceso por cuenta de la parte demandada	06/12/2021
52004189002 2019 00245	Ejecutivo Singular	INES TUTISTAR ENRIQUEZ vs JOSE ROMERO PATIÑO	Auto aplaza audiencia y/o diligencia CGP y fija nueva fecha para audiencia	06/12/2021
52004189002 2019 00255	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO - ROSERO SOSA vs JUAN CARLOS - ASCUNTAR	Auto que ordena notificar en debida forma	06/12/2021
52004189002 2019 00403	Ejecutivo Singular	ALVARO - GUEVARA BENAVIDES vs VICENTE JAVIER - AGUIRRE TELPIZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/12/2021
52004189002 2019 00582	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs ALIRIO - GUERRERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/12/2021
52004189002 2020 00204	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARÍA ESPERANZA DEJOY CHINCUNQUE	Auto tiene por no notificado por conducta concluyente	06/12/2021
52004189002 2020 00284	Ejecutivo Singular	IDALBA ORTIZ PARRA vs RUTH DANY - ROMO BASANTE	Auto Corre Traslado de excepciones de mérito	06/12/2021
52004189002 2020 00451	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs BREINER HUGO ESPAÑA ERAZO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	06/12/2021
52004189002 2021 00385	Ejecutivo Singular	ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO vs LUZ NELLY BERMUDEZ PEREZ	Auto ordena entrega para cobro título judicial	06/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, diciembre 03 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 05 de octubre de 2016

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00182-00
Demandante:	Gloria Rosas Realpe
Demandado:	Jorge Fernando Patiño Aizaga

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JORGE CERÓN ROSAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, no obstante encontrándose remanente inscrito en el presente asunto, se procederá a dejar las mismas a disposición del Juzgado competente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00182-00, propuesto por GLORIA ROSAS REALPE, en contra de JORGE FERNANDO PATIÑO AIZAGA,

por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado JORGE FERNANDO PATIÑO AIZAGA, sobre el vehículo de placas BZM-542, Bogotá, Marca Chevrolet, Clase Camioneta, Servicio Particular, e INFORMAR al señor Secuestre MANUEL JESUS ZAMBRANO, que por existir embargo de remanente inscrito o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar del demandado, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00471, que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO (antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto).

LÍBRESE atento OFICIO al señor secuestre y al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO (antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto), dándole conocer lo aquí dispuesto, para lo de su cargo. Adjúntese copia de la diligencia de embargo y secuestro de fecha 31 de agosto de 2016 y del auto de fecha 28 de junio de 2017 por medio del cual fue designado como perito el señor CESAR AUGUSTO ORTEGA LIZCANO; para que surtan efectos en el proceso N° 2016-00471, de conformidad con lo establecido en el Art 466 del C.G.P.

Se advierte que NO reposa en el plenario el avalúo de los derechos económicos derivados de la posesión sin título.

TERCERO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante allega constancia de notificación por aviso, solicita además se profiera orden de seguir adelante. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00582-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Alirio Hernando Guerrero Chamorro

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ALIRIO HERNANDO GUERRERO CHAMORRO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

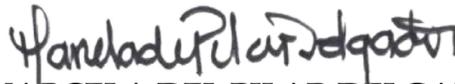
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por EL BANCO POPULAR S.A., en contra del señor ALIRIO HERNANDO GUERRERO CHAMORRO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado ALIRIO HERNANDO GUERRERO CHAMORRO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte ejecutante, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 7 de diciembre de 2021.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00245-00
Demandante:	Inés Tutistar Enríquez
Demandado:	José Romero Patiño

RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 3 de diciembre de 2021, la abogada de la parte ejecutante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 7 de diciembre del año en curso a partir de las 9:00 a.m., argumentando que el precitado viernes fue diagnosticada con desprendimiento de retina con ruptura y debía someterse a un procedimiento con incapacidad de un mes.

De entrada se consideraría, que esta premisa fáctica no se ajusta a lo consagrado en el artículo 372 del C.G. del P. numeral 3; como causal de aplazamiento, toda vez que el motivo proviene de la apoderada y no de la parte ejecutante señora Inés Tutistar Enríquez; sin embargo, esta mañana la abogada CARMEN MIRIAN GUERRERO, se comunica telefónicamente con el personal del Juzgado, e informa que el día sábado 4 de diciembre se le practicó procedimiento quirúrgico de reparación de lesión retinal por retinopexia neumática y asistida de lesión retinal vía externa en su ojo derecho, por lo que debe permanecer boca abajo, y obviamente limitada totalmente en su visión por recomendación médica; por lo que no le es posible leer o escribir para efectos de sustituir el poder a ella conferido, encontrándose sus poderdantes en imposibilidad de acudir a otro profesional del derecho, por la premura del tiempo.

Bajo estas consideraciones, sin duda nos encontramos ante un escenario de fuerza mayor¹, en donde la abogada demandante, se encuentra limitada físicamente para delegar el mandato judicial a ella conferido y poder llevar a cabo la audiencia programada para el día 7 de diciembre de 2021, por lo que habrá de despacharse favorablemente lo pedido, so pena de incurrir en violación de principios fundamentales como la dignidad humana, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, que favorece el uso de los medios tecnológicos para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aplazamiento por justa causa, presentada por la apoderada ejecutante CAMREN MIRIAN GUERRERO ANGANNOY, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día JUEVES TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán contar con una conexión de internet estable y diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkjOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

TERCERO: RECEPCIONAR el testimonio de los señores MARÍA TERESA RIASCOS, INÉS DEL CARMEN RIASCOS y BLANCA MELBA CHAMORRO, el día JUEVES TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).

Se advierte a los testigos que deberán presentar su documento de identificación el día de la audiencia en cámara, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberán registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49>

¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Sobre la forma como debe justificarse la inasistencia a la audiencia, puede verse la Sentencia T-195/19. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

[AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u](#)

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

QUINTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

SEXTO: REMITIR, copia de esta providencia, al correo electrónico de los apoderados y las partes para su conocimiento, dada la premura en la resolución de la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la consignación realizada por la señora YOLANDA CLARIBEL CUASMAYAN BUSTOS, en calidad de licitante por concepto de remate del bien inmueble objeto de subasta, siendo necesario ordenar su devolución. Se advierte sobre la iniciación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, respecto al demandado OMAR EDUARDO ENRÍQUEZ CHANGUEZA.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00392-00
Demandante:	Leonor Armida Bolaños Calvache
Demandado:	Omar Eduardo Enríquez Changueza y Omaira Perfinia Jurado Erazo

**ORDENA DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CONCEPTO DE POSTURA
PARA REMATE Y SUSPENDE EL PROCESO POR CUENTA DE UN
DEMANDADO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora YOLANDA CLARIBEL CUASMAYAN BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía N°1085919980, en calidad de licitante realizó consignación para participar en la diligencia de remate del bien inmueble objeto de subasta; no obstante, siendo que la misma no pudo ser realizada por las razones expuestas y contenidas en el acta de fecha 29 de noviembre de 2021, que obra en el plenario, es menester ordenar su devolución.

Una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que efectivamente se ha constituido un título judicial por la suma \$21.016.200, que corresponde al 40% del valor del avalúo del bien inmueble objeto de subasta, razón por la que, fracasada la diligencia, es menester ordenar la devolución correspondiente.

Por otra parte, se tiene que, se ha iniciado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo al Acta de Admisión N° 0010 de fecha 26 de noviembre de 2021, con respecto al demandado OMAR EDUARDO ENRÍQUEZ CHANGUEZA.

Atendiendo lo informado, el Juzgado procede a decidir sobre la suspensión del proceso, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente al tema el Código General del Proceso, en su artículo 545 estatuye lo siguiente: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...).”*

Así las cosas, siendo que los presupuestos facticos se ajustan al precepto legal en cita resulta procedente suspender el presente proceso ejecutivo, UNICAMENTE, respecto del ejecutado OMAR EDUARDO ENRÍQUEZ CHANGUEZA, dada la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por él presentada y aceptada por la autoridad competente en el acta de admisión N° 0010 de fecha 26 de noviembre de 2021; suspensión que se entiende surtida a partir de la última fecha referida.

Al respecto el artículo 548 del Estatuto Procesal Vigente, establece lo siguiente:

“Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”. (Destaca el Juzgado).

Atendiendo la norma precitada, esta Judicatura encuentra que si bien es cierto la última actuación que reposa en el expediente corresponde al acta de remate de fecha 29 de noviembre de 2021, cierto es también que NO fue posible llevar a cabo dicha diligencia, so pena de incurrir en posibles vicios o nulidades, en consideración a la iniciación del proceso de insolvencia del señor OMAR EDUARDO ENRÍQUEZ CHANGUEZA y siendo esta precisamente la razón por la cual dicha subasta fracasó, no hay lugar a dejar sin efectos lo decidido.

Se advierte además que el proceso continuará activo con respecto a la señora OMAIRA PERFINIA JURADO ERAZO y la suspensión con relación al señor OMAR EDUARDO ENRÍQUEZ CHANGUEZA se prolongará por el término de 60 días posteriores a la aceptación de la solicitud, sin embargo, puede prorrogarse 30 días

más; en todo caso se reanuda una vez termine el proceso de negociación de deudas.

Finalmente resulta pertinente solicitar al Operador de Insolvencia, que una vez termine el proceso de negociación de deudas del aquí ejecutado OMAR EDUARDO ENRÍQUEZ CHANGUEZA, lo informe oportunamente al Juzgado, en razón de la obligación que se persigue en el presente asunto y está pendiente de pago; así mismo es menester dar a conocer a la parte demandante la suspensión del presente asunto UNICAMENTE con respecto al ejecutado precitado mediante la notificación por estados de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva devolver a la señora CLARIBEL CUASMAYAN BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía N°1085919980, en su calidad de licitante, los dineros consignados por concepto del remate del bien inmueble comprometido en el presente asunto, por la suma de \$21.016.200, en razón del fracaso de dicha subasta, debido a la iniciación del proceso de insolvencia del señor OMAR EDUARDO ENRÍQUEZ CHANGUEZA, para el efecto la señora CUASMAYAN BUSTOS, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberá aportar certificación bancaria de la cuenta en la que se realizará la transferencia de los dineros.

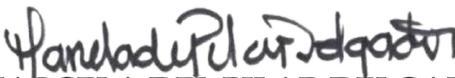
Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente, a la cuenta que la precitada indique.

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hipotecario, UNICAMENTE con respecto al ejecutado OMAR EDUARDO ENRÍQUEZ CHANGUEZA, a partir del día 26 de noviembre de 2021, hasta la terminación del proceso de negociación de deudas del aquí demandado; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al Operador de insolvencia CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, para que una vez se dé por terminado el proceso de insolvencia del señor OMAR EDUARDO ENRÍQUEZ CHANGUEZA, se sirva informar oportunamente al Juzgado, en razón de la obligación que se persigue en el presente asunto y está pendiente de pago.

Remítase al interesado por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza donde el ejecutado ha sido notificado del mandamiento de pago, sin que hubiere formulado oposición alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00403-00
Demandante:	Jesús Álvaro Guevara Benavides
Demandado:	Vicente Javier Aguirre Telpiz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el demandado VICENTE JAVIER AGUIRRE TELPIZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por JESÚS ÁLVARO GUEVARA BENAVIDES. En contra del señor VICENTE JAVIER AGUIRRE TELPIZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado VICENTE JAVIER AGUIRRE TELPIZ. al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 3 de diciembre 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial presentado por el demandado SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE, mediante el cual solicita entrega de dineros por cuenta de este proceso. Informo a su Señoría que por cargo al asunto, existe constituido título judicial No. 448010000684924 por valor de \$ 13.300.000.

Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, diciembre seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00385 - 00.
Demandante:	Oneida Lucia Becerra Delgado
Demandada:	Luz Nelly Bermúdez Pérez y Luís Carlos Hoyos Hoyos

ORDENA ENTREGA TÍTULOS.

El señor demandado LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, en este asunto, solicita reintegro de valores retenidos por cuenta de la medida cautelar decretada en su contra.

Al respecto, se verifica que mediante providencia de 4 de noviembre hogaño, se ordenó la terminación parcial del presente proceso, con respecto al precitado ejecutado, en razón de una transacción celebrada entre las partes. En tal sentido se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas con respecto al señor LUIS CARLOS HOYOS.

En este momento, ante la petición elevada por el demandado en comento, luego de consultar en el portal del Banco Agrario de Colombia, se verifica la existencia del título judicial No. 448010000684924 por valor de \$ 13.300.000, con cargo al asunto de marras y que fue descontado al señor HOYOS HOYOS.

En consecuencia, al no existir orden de embargo de remanente, resulta procedente ordenar la entrega del precitado títulos judiciales a la parte demandada, mediante consignación en la cuenta de ahorros de la que es titular No. 0570108670003483 del Banco Davivienda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor del demandado LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, título judicial No. 448010000684924 por valor de \$ 13.300.000 y los que en lo sucesivo se causen con motivo de este proceso.

El pago se realizará mediante consignación en la cuenta de ahorros de la que es titular el precitado demandado, No. 0570108670003483 del Banco Davivienda.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente a través del portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A. y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante ha allegado memorial suscrito por la demandada MARÍA ESPERANZA DEJOY CHICUNQUE, en el que manifiesta “...conozco el mandamiento de pago proferido el día 26 de agosto de 2020 dentro del proceso 2020 - 00185... Por lo tanto me tengo por notificada por conducta concluyente. ”. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, diciembre seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00204 - 00.
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandada:	María Esperanza Dejoy Chicunque.

SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

El Art. 301 del C.G.P., sobre la notificación por conducta concluyente advierte: *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.* (resalto).

Del examen al expediente, se tiene que la parte demandante allega memorial suscrito por la señora MARÍA ESPERANZA DEJOY CHICUNQUE, en el que manifiesta que conoce “...el mandamiento de pago proferido el día 26 de agosto de 2020 dentro del proceso 2020 - 00185... Por lo tanto me tengo por notificada por conducta concluyente. ”, pese a lo anterior, el asunto que ahora nos convoca se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya radicación corresponde al número 520014189002**2020 - 00204 - 00**, mismo que difiere del indicado por la parte demandada, y en el que además la demandada ya se encuentra notificada.

Se recuerda que la conducta concluyente es una modalidad de notificación personal, que supone el conocimiento previo y preciso del contenido de una providencia judicial, de tal manera que la manifestación que de ella se haga por parte del interesado, no genere equívocos o confusiones. Pero ocurre que en el caso que nos ocupa, dicha manifestación se torna difusa toda vez que si bien se indica conocer el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020, al tiempo se informa que esa

providencia se profirió dentro de un proceso que es ajeno a este trámite ejecutivo, motivo más que suficiente para no atender lo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en este asunto, a la señora MARÍA ESPERANZA DEJOY CHICUNQUE, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, diciembre 03 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el demandado EDGAR HUMBERTO GETIAL GETIAL, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Se advierte que en el plenario reposa la notificación personal de los ejecutados, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la señora RUTH DANY ROMO BASANTE, no presentó contestación de la demanda y por ende no formuló excepciones. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00284-00
Demandante:	Idalba Ortiz Parra
Demandado:	Edgar Humberto Getial Getial y Ruth Dany Romo Basante

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el señor EDGAR HUMBERTO GETIAL GETIAL, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el día 30 de abril de 2021; en consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada EDGAR HUMBERTO GETIAL GETIAL, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante allega constancia de notificación personal sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00255-00
Demandante:	José Antonio Rosero Sosa
Demandado:	Juan Carlos Ascuntar

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación personal, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Respecto de la notificación personal del señor JUAN CARLOS ASCUNTAR, el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., dice: *“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (destaca el Juzgado)
(...)

Revisada la comunicación remitida al demandado JUAN CARLOS ASCUNTAR. En la misma se consigna que la *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del siguiente día al de la notificación”*, la regla en mención se aplica cuando la notificación personal se realiza mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado y que haya sido suministrado por el demandante, en el caso que nos ocupa la notificación se realizó al lugar físico del demandado por lo tanto debe dar aplicación a la norma citada en el párrafo anterior, esto es el artículo 291 del estatuto procesal.

Por otro lado, se observa que el togado ejecutante incurrió en un error al citar la fecha de la providencia a notificar consignando 7 de junio de 2019, cuando la misma data de 6 de junio de 2019.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, el Despacho ordenará a la parte ejecutante adelantar en debida forma los trámites concernientes a la correcta notificación personal del demandado JUAN CARLOS ASCUNTAR, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P, corrigiendo los yerros advertidos por el Despacho

No está por demás recordar al ejecutante que la sede del Despacho se encuentra ubicada en la calle 19 No. 21B-26 Edificio Montana quinto piso, oficina 507 y el horario de atención es de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m a 4:00 p.m.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte ejecutante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación personal del demandado JUAN CARLOS ASCUNTAR, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., teniendo en cuenta que la misma se surte en la dirección física del demandado.

La parte de demandante, deberá de lo previsto en la norma en cita, deberá indicarle al demandado, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, diciembre 06 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00451-00
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandado:	Breyner Hugo España Erazo y Edwin Felipe Delgado Vallejo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00451-00, propuesto por BERLIMOTOS LTDA, a través de endosatario en procuración, en contra de los

señores BREYNER HUGO ESPAÑA ERAZO Y EDWIN FELIPE DELGADO VALLEJO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciban los señores BREYNER HUGO ESPAÑA ERAZO Y EDWIN FELIPE DELGADO VALLEJO, como empleados del HOTEL DON SAUL.

OFÍCIESE al señor tesorero y/o pagador del HOTEL DON SAUL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la demandada BREYNER HUGO ESPAÑA ERAZO Y EDWIN FELIPE DELGADO VALLEJO, los títulos constituidos o que se llegaren a constituir por cuenta de este asunto. Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado BREYNER HUGO ESPAÑA ERAZO, de las siguientes características:

PLACAS	ASL-82F
MODELO	2019
MARCA	YAMAHA
COLOR	GRIS AZUL

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 15 de diciembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 07 DE DICIEMBRE DE 2021



SECRETARIO